

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMA DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2020 00488 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	QM PROVEEDORES Y CONSULTORIA LTDA. Y OTROS

Este juzgado mediante auto del 8 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra de QM PROVEEDORES Y CONSULTORIA LTDA, JUAN CARLOS ESTUPIÑAN HERRERA Y MARCELA DÍAZ PINZÓN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Los demandados se notificaron conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio. (Act. 10 exp. Dig.)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$3'700.000.00.** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2cd7fdd3c4633ee2f4faee3ccdebdb0458052116a7646e6761f9b3d141
4af3**

Documento generado en 05/11/2021 07:50:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>